

RESOLUCIÓN EXENTA N°33/2018

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto denominado "*Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud*", solicitado por los Sres. Cristóbal Bravo y Jorge Hemmelmann Saint – Jean, en representación de Procesos Sanitarios SpA.

Talca, 03 de abril de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 03 de enero de 2018, presentada por los Sres. Cristóbal Bravo y Jorge Hemmelmann Saint – Jean, en representación de Procesos Sanitarios SpA, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto consiste en la implementación de un centro de almacenamiento temporal de residuos especiales y peligrosos generados en Establecimientos de Atención de Salud de la VI y VII Región. Se habilitará dentro de un Galpón de 580 m². Ser considera acopiar los residuos retirados desde los distintos generadores, para luego transportarlos al sitio de disposición final, que en el caso de los residuos especiales será la planta de tratamiento de residuos de Procesos sanitarios SPA, ubicada en la comuna de Quilicura en la Región Metropolitana.
 - 1.2. Que, el proyecto se localiza en la Ruta 120 CH, Hijuera el triángulo, lote 1-A, Comuna de Maule de la Región del Maule. Sus coordenadas son las siguientes:

Vértice	Coordenadas	
	Norte	Este
A	258146	6070312
B	258180	6070347
C	258160	6070369
D	258133	6070339
E	258099	6070375
F	258090	6070364

1.3. Que, en la bodega de almacenamiento de Residuos Especiales se acopiarán residuos especiales identificados como Categoría 3, según lo establecido en el Artículo 3 de Decreto 6/09, Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud.

1.4. Que, La bodega de Residuos especiales tendrá una dimensión de 70 (m²) aproximadamente, el acopio al interior de este se realiza al interior contenedores bins de 1 (m³). Esta Bodega tendrá como complemento un sistema de refrigeración que permitirá mantener la temperatura interior igual o inferior a 4 (°C). Las cantidades de almacenamientos de los residuos especiales son los siguientes:

Residuo Especial	Cantidad promedio [Kg/día]	Capacidad Máxima de Bodega
Cultivos y Muestras Almacenadas	800	10.800
Sangre y productos derivados		
Corto punzantes		
Restos de Animales		
Patológico		

1.5. Que, además el proyecto considera el almacenamiento de residuos peligrosos tales como fármacos, citotóxicos o material de tratamiento que ha caducado y que tiene el potencial de generar riesgos sanitarios. En este caso los elementos caducados dado que su permanencia en el mercado, farmacias, hospitales, clínicas y demás establecimientos de atención de salud, implican la probabilidad de consumo humano pudiendo tener un efecto dañino para la salud, y/o un daño al medio ambiente por una incorrecta disposición, es que se deberá garantizar el absoluto resguardo y posterior destrucción.

La carga útil de la bodega de RESPEL se estima en 50 m³, el acopio al interior de éstas se realiza al interior de bins de 1 [m³] o pallets. Las cantidades de almacenamientos de los residuos peligrosos son los siguientes:

Residuo Especial	Cantidad [Kg/día]	Capacidad Máxima
Bodega respel	150	4 Ton

- Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal ñ) "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1. de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o

aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:".

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

o.10 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto "*Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud*", no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón a las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ), del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que las categorías declaradas por el proponente son aquellas descritas en el Artículo 3 de Decreto 6/09, Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud. Categoría 1: Residuos Peligroso y Categoría 3: Residuos Especiales; se tiene que:

El proyecto considera como máximo una capacidad de recepción de 800 kg/día de residuos especiales, una capacidad máxima de almacenamiento de 10.800. Por lo tanto, está muy por debajo de alcanzar una capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas de treinta mil kilogramos (30.000 kg); del mismo modo se encuentra bajo los umbrales establecidos por la normativa Ambiental antes señalada, considerando que tiene una capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg), atendido que los residuos especiales no son explosivos y que corresponden a aquellos residuos de establecimiento de atención de salud sospechosos de contener agentes patógenos según el D.S. N°6/09, del Ministerio de Salud; una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables de ochenta mil kilogramos (80.000 kg); y una capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas de ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Todos los límites anteriores indicados en los subliterales ñ.1, ñ.2, ñ.3 y ñ.4 del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

Por otro lado, tampoco el proyecto contempla el transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400t/día).

Considerando lo anterior, al proyecto no le es aplicable el literal ñ) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, el proyecto no considera sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, solo considera la implementación de un centro de almacenamiento temporal (no sobrepasará en ningún caso los seis meses) de residuos especiales y peligrosos generados en Establecimientos de Atención de Salud, para posterior envío a tratamiento y/o disposición en sitios autorizados, por lo que no le aplican los supuestos establecidos en el literal o) del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de enero de 2018, por los Sres. Cristóbal Bravo y

Jorge Hemmelmann Saint – Jean, en representación de Procesos Sanitarios SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

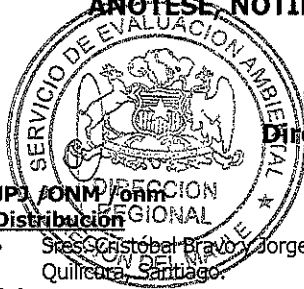
CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Cristóbal Bravo y Jorge Hemmelmann Saint – Jean, en representación de Procesos Sanitarios SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Centro de almacenamiento temporal de Residuos Especiales y Peligrosos Generados en Centros de Atención de Salud”*, presentado por los Sres. Cristóbal Bravo y Jorge Hemmelmann Saint – Jean, en representación de Procesos Sanitarios SpA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

• Sres. Cristóbal Bravo y Jorge Hemmelmann Saint – Jean, representantes de Procesos Sanitarios SpA. Cerro el Roble 9661, Quilicura, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.